



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C. Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020). En la fecha, al Despacho del Juez el proceso en referencia, informando que el proviene del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santa Marta, quien declaró la falta de competencia territorial y lo remitió a los juzgados laborales del circuito de Bogotá para su conocimiento. El mismo correspondió por reparto a este Despacho y está pendiente para resolver sobre su admisión.

Veintisiete (27) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105033 2020 00495 00			
DEMANDANTE	Yolis Esther Fuertes Rivaldo	DOC. IDENT.	36.549.775
DEMANDADO	UGPP y Elisa Beatriz Salas de Pardo		
PRETENSIÓN	Pensión de sobrevivientes		

Visto el informe secretarial que antecede y previo al estudio de los requisitos para la admisión de la demanda consagrados en el Art. 25 del C.P.T. y S.S., es del caso señalar que el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santa Marta declaró la falta de competencia en el presente asunto teniendo en cuenta que el domicilio de la demandada UGPP y la reclamación administrativa, provienen de la ciudad de Bogotá, pues en esa ciudad no hay sedes de la parte demandada ya mencionada.

Así las cosas, frente a la competencia territorial el Art. 11 del C.P.T. y S.S., señala la competencia territorial frente a los procesos contra las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral así:

"ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil." (Negrilla y subrayado propio).

De conformidad con el artículo precedente, en principio la competencia estaría en la ciudad de Bogotá, tal como se estableció en la providencia del 21 de noviembre de 2020; sin embargo, el Juzgado de Santa Marta no tuvo en cuenta que en el presente asunto existe otro sujeto procesal: **la señora Elisa Beatriz Salas de Pardo, persona contra quien la parte actora también dirige la demanda,** de conformidad con el escrito de demanda y el poder que reposan en el expediente, cuyo domicilio es en la ciudad de Santa Marta, según la información que reposa en el expediente y que deberá comparecer al presente asunto en calidad de interviniente ad excludendum.

De esta forma, a juicio de este Despacho no basta con el domicilio de la demandada UGPP para establecer la competencia territorial en el asunto sub judice, pues por la calidad de persona natural de la señora Beatriz Salas de Prieto, no es posible aplicar de manera directa lo estipulado en el Art. 11 de la norma precedente; por el contrario, debe armonizarse con otras normas del mismo estatuto procesal laboral, en este caso el Art. 5 en lo que refiere al domicilio de la parte demandada, pues la misma no ostenta la calidad de empleadora frente a la demandante.

Así las cosas, la competencia territorial reside en dos ciudades: Santa Marta y Bogotá. Como quiera que el fuero territorial en esta clase de asuntos **es de tipo electivo**, es la parte actora quien tendrá que elegir la ciudad donde se tramitará la presente litis, y al haber seleccionado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

la demandante la ciudad de Santa Marta es allí donde deberá seguirse con el respectivo trámite.

La anterior tesis se encuentra respaldada por la Corte Suprema de Justicia, en providencia con AL 2377 del 08 de mayo de 2019, Radicación n.º 84412, con ponencia del Dr. Jorge Luis Quiroz Alemán, en los siguientes términos:

“Ahora bien, en el asunto que ocupa la atención de la Sala, se estima que al encontrarse dirigida la demanda contra dos personas, una jurídica y la otra natural, se presenta la pluralidad de jueces competentes contenida en el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, norma adjetiva que también faculta a la demandante a elegir el juez que considera competente, razón por la que de pasarse por alto, conduciría no solo a la demandante a atender el trámite del proceso en la ciudad de Bogotá, sino igualmente al traslado de la demandada Luz Nelly Pachón Mojica en atención a su domicilio.

En este orden de ideas, es claro que la demandante optó, a efectos de escoger como factor determinante de la competencia para conocer de este asunto, el lugar de domicilio de la convocada a juicio Luz Nelly Pachón Mojica, que según el acápite de notificaciones y de acuerdo al aviso de notificación de la UGPP que obra a folio 17 del plenario, radica en la ciudad de Armenia, situación válida y que se ajusta al contenido de la norma procesal laboral atrás mencionada.”

Por las razones expuestas, este Despacho dispone:

PRIMERO: DECLARAR que el suscrito Juez 33 Laboral del Circuito de Bogotá no es el competente para adelantar el trámite de la presente acción, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROVOCAR CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA entre este Despacho y el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santa Marta.

TERCERO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para que resuelva el presente conflicto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 28 DE ENERO DE 2021
Por ESTADO N.º 013 de la fecha fue notificado el auto anterior.
 ESAU ALBERTO MIRANDA BUELVAS SECRETARIO